



Resolución Directoral

Puno, 14 de Junio del 2023

VISTO: Las Resoluciones Judiciales, recaídas en el **Expediente Judicial N° 02009-2017-0-2101-JR-CA-03**, sobre recalcule de Bonificación Diferencial prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, ordenado por Sentencia Judicial a favor de: **Calixto Francisco Albarracin Humpire**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con **Sentencia N° 519-2018** contenida en la **Resolución N° Siete (07)**, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, dispone, **FALLO: DECLARANDO FUNDADA**. La demanda, interpuesto por **CALIXTO FRANCISCO ALBARRACIN HUMPIRE**, en contra del RED DE SALUD PUNO, en consecuencia: **I) DECLARO** la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 154-17-SA-D-UE-405, de fecha dos de junio del 2017, que declara infundado su recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Administrativo N° 110-17-SA-J.RR.HH/RED, de fecha veinticinco de abril del 2017, y **II) ORDENO**, que el director en ejercicio de la **RED DE SALUD PUNO**, emita nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la Resolución Administrativo N° 110-17-SA-J.RR.HH/RED, de fecha veinticinco de abril del 2017; consiguientemente, realice: **1) La nivelación en el pago de la Bonificación al que hace referencia el artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de la remuneración total del demandante; 2) el cálculo de los reintegros devengados de la bonificación diferencial, desde enero de mil novecientos noventa y uno -hasta la fecha en que tuvo derecho a percibir el demandante-, siendo el veintiuno de noviembre de dos mil trece la fecha límite hasta donde se le debe reconocer, con las remuneraciones históricas percibidas por la demandante y con la deducción de los montos percibidos por dicho concepto; 3) El pago de los intereses legales ocasionados; (...);**

Que, mediante **Resolución N° Diez (10)** de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, el 3° JUZGADO CIVIL (EX 3° JUZ. MIXTO) de la Corte Superior de Justicia de Puno, Por lo que **SE RESUELVE:** Declarar **CONSENTIDA** la sentencia número quinientos diecinueve guión dos mil dieciocho, su fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, por el que se declara fundada en todos sus extremos la demanda incoada en autos;

Mediante **Resolución N° Once (11)** de fecha dieciséis de julio del dos mil veinte, el Juez del 3° JUZGADO CIVIL – SEDE ANEXA PUNO, **REQUIERE** a la Entidad demandada Red de Salud de Puno, cumpla lo dispuesto en la sentencia, expedida en autos;

Que, **Sobre el deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales, SE TIENE QUE TENER PRESENTE EL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES**, que conforme lo dispone el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que de forma imperativa establece lo siguiente: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"**.

Que, en esa línea el numeral **45.1** y siguientes del Artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS, **sobre el deber personal de cumplimiento de sentencia**, establece lo siguiente: **"Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar**



Resolución Directoral

Puno, 14 de Junio del 2023

*sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial". Por su parte el numeral 45.2 señala: "El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia". Asimismo, el numeral 45.3 indica: "En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones **son solamente responsables** con ésta". Y, el numeral 45.4 dispone: "La renuncia, el vencimiento del periodo de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública **no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado**". (Énfasis agregado en la normativa señalada);*

De otro lado, se tiene la **SENTENCIA FAMILIAR N° 48-2021**, resolución N° 15, de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, el mismo que, **F A L L A:** 1) Declarando **FUNDADA** la demanda instada por **MARCO ANTONIO ALBARRACIN QUISPE**, sobre prestación de pensión alimenticia; en consecuencia; 2) **DISPONE** al demandado **CALIXTO FRANCISCO ALBARRACIN HUMPIRI**, acudir a su hijo **MARCO ANTONIO ALBARRACIN QUISPE** con una pensión alimenticia ascendente al veinte por ciento (20%) de su remuneración mensual, incluyendo bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios; pensión que comienza a correr a partir del día siguiente de la notificación con la demanda; y **SENTENCIA DE VISTA N° 17-2021**, Resolución N° 22-2021, donde; **RESUELVE:** 1) **DECLARAR INFUNDADA** el recurso de apelación interpuesto por el demandado Albarracín Humpire Marco Antonio, en contra de la Sentencia Familiar N° 48-2021 contenida en la resolución número quince de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno. 2) **CONFIRMAR** la Sentencia Familiar N° 48-2021 contenida en la resolución número quince de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, que falla: 1) Fundada la demanda instada por Marco Antonio Albarracín Quispe, sobre prestación de pensión alimenticia; 2) Dispone al demandado Calixto Francisco Albarracín Humpire, acudir a su hijo Marco Antonio Albarracín Quispe, con una pensión alimenticia ascendente al veinte por ciento (20%) de su remuneración mensual, incluyendo bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios (...);

Cabe precisar, que el cumplimiento pleno de lo establecido en una decisión judicial **importa la satisfacción real, efectiva y oportuna según el caso concreto**, si de lo dispuesto por resolución ha adquirido la calidad de cosa juzgada y la exigencia de su efectividad es un derecho reconocido por la Constitución Política del Estado, conocido como el derecho a la tutela jurisdiccional. En ese contexto, **EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, GARANTIZA QUE LO DECIDIDO EN UNA SENTENCIA SE CUMPLA;**

En consecuencia, de las notificaciones provenientes del juzgado y las resoluciones adjuntas, se tiene que éstas contienen un mandato expreso para el Director Ejecutivo de la Red de Salud Puno en su condición de Titular de la entidad o máxima autoridad administrativa, quien tomó conocimiento del mandato judicial al momento de haber sido notificado. En ese orden, las sentencias antes descritas no pueden dejarse sin atender; razón por la cual el Director de la Red de Salud Puno, ha dispuesto su estricto cumplimiento en los términos establecidos en los mandatos judiciales;

Que, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial, se ha revisado las Planillas Únicas de Pagos desde el mes de enero del año 1991 hasta el mes de noviembre del año 2013 y se ha confirmado que **don Calixto Francisco Albarracín Humpire**, en su condición de **servidor nombrado en la Red de Salud Puno**, con el Cargo Clasificado de **Técnico Sanitario II**, Nivel y/o Categoría Remunerativa **STA** ha percibido desde el mes de setiembre del año 1992 hasta el mes de noviembre del año 2013 la suma mensual de **S/. 23.69**, en el mes de marzo y abril de 1998 no existe pago, febrero de 1998 **S/. 42.50**, por



Resolución Directoral

Puno, 14 de Junio del 2023

concepto de la Bonificación Diferencial correspondiente al Artículo 184° de la Ley N° 25303 haciendo un total de **S/. 6,012.38** por **253** meses, monto percibido de forma incompleta que debe ser deducido del pago de los devengados según el mandato judicial;

Que, se ha practicado la Liquidación de forma mensual desde el mes de enero del año 1991 hasta el mes de noviembre del año 2013, tomando como insumo de trabajo los montos que se reflejan estrictamente en cada una de las Planillas Únicas de Pagos de todo el periodo indicado, considerando el monto de cada concepto remunerativo percibido mensualmente por el **servidor Calixto Albarracín Humpire** conforme a los siguientes conceptos remunerativos que se detallan a continuación: REMUNERACIÓN BÁSICA; BONIFICACIÓN PERSONAL; BONIFICACIÓN ALT.; BONIFICACIÓN DESC.; BONIFICACIÓN RIESGO; TRANSITORIA PARA LA HOMOLOGACIÓN; BONIFICACIÓN FAMILIAR; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.L. 25671-92; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.S. 081-93; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.S. 019-94; REMUNERACIÓN REUNIFICADA; MOVILIDAD Y REFRIGERIO; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.S. 051-91; BONIFICACIÓN ESPECIAL DU.080-94; BONIFICACIÓN PF; DU.118-94 DIF. 080-94; INC. CAJA 3.3% LEY 26504; BONIFICACIÓN ACC.; BON. EXC.; BONIFICACIÓN COSTO DE VIDA; ASIGNACIÓN POR COMEDOR Y TRANSPORTE D.L. 632; ASIGNACIÓN EXCEPCIONAL D.S. 040-92; BONIFICACIÓN 16% D.U. 090 Y 098-96; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.U. 073-97; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.U.011-99; D.U. 037-94; constituyendo la suma de todos los conceptos remunerativos mencionados **LA BASE DE CÁLCULO DEL 30%**, para el recalcu de Bonificación Diferencial prevista en el Artículo 184° de la ley N° 25303; de otro lado se ha realizado **LA DEDUCCIÓN** de lo ya pagado de forma incompleta, y el pago de las remuneraciones ocasionales de los siguientes conceptos remunerativos: GUARDIAS HOSPITALARIAS Y/O COMUNITARIAS; AGUINALDOS; y BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD conceptos remunerativos que no forman parte de la base de cálculo por su naturaleza; dando como resultado la suma de ambos a la **REMUNERACIÓN TOTAL** reflejada en cada una de las planillas mensuales verificadas, y consideradas en la liquidación practicada, que como anexo forma parte del presente acto resolutorio resumido en el siguiente detalle:

CÁLCULO CORRECTO DEL 30% DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL SEGÚN ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303	PAGO INCOMPLETO PARA DEDUCCIÓN LEY N° 25303
S/. 57,476.80	S/. 6,012.38

MONTO ADEUDADO	TOTAL INTERESES GENERADOS	TOTAL DE LA DEUDA
S/. 51,464.42	S/. 15,472.51	S/. 66,936.94

Por las consideraciones expuestas, es pertinente dar cumplimiento a la Sentencia Judicial recaída en el expediente Judicial N° 02009-2017-0-2101-JR-CA-03, y;

De conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, modificada por la Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; y a la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como la única autoridad en salud en cada gobierno regional; a la Ordenanza Regional N° 034-2006 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados; y la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y estructura orgánica de las REDES de Salud y Hospitales de la Dirección Regional de Salud Puno, entre las cuales se aprobó el ROF de la Red de Salud Puno, y;

Estando a la liquidación generada por aplicación del recalcu de la Bonificación Diferencial prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 practicada por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, con la opinión favorable del jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Visto Bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno;



Resolución Directoral

Puno, 14 de Junio del 2023

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECONOCER a favor de don **CALIXTO FRANCISCO ALBARRACIN HUMPIRE**, personal nombrado en la Unidad Ejecutora 405 - Red de Salud Puno, con el Cargo Clasificado de **Técnico Sanitario II**, Nivel y/o Categoría Remunerativa **STA**, la suma de **CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 42/100 SOLES (S/. 51,464.42)** por concepto de reintegro, por la deuda generada a partir del mes de enero de 1991 hasta el mes de noviembre del 2013, por el incompleto pago de la Bonificación Diferencial previsto en el Artículo 184º de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de su Remuneración Total, conforme a la liquidación practicada, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º. - RECONOCER la suma de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 51/100 SOLES (S/. 15,472.51)** por concepto de intereses generados.

Artículo 3º.- OTORGAR a favor de **CALIXTO FRANCISCO ALBARRACIN HUMPIRE**, la suma de **S/. CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 42/100 SOLES (S/. 51,464.42)** por concepto de reintegro y la suma de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 51/100 SOLES (S/. 15,472.51)** por concepto de intereses generados, del cual deberá deducirse el veinte por ciento (20%) a favor de su hijo **MARCO ANTONIO ALBARRACIN QUISPE**, conforme al sexto fundamento de la presente resolución.

Artículo 4º.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente resolución estará supeditado a la disponibilidad presupuestal en concordancia a la Ley N° 30137 y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; y será afectada a la específica de la Cadena de Gastos: 2.5.51.13 – Personal de Salud – gastos para el cumplimiento de “Pago de Sentencia Judicial”, resoluciones judiciales cuyo estado procesal tenga la condición de cosa juzgada y se encuentre en ejecución de sentencia a personal de salud, conforme al Clasificador de Gastos Públicos, del Sector 99 Gobiernos Regionales, Pliego 458 Gobierno Regional del departamento de Puno, Unidad Ejecutora 405-919 Red de Salud Puno, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, Actividad 5000003, Meta 0117, Red de Salud Puno - Gobierno Regional Puno.

Artículo 5º. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia institucional de la Red de Salud Puno.

Artículo 6º. - TRANSCRIBIR y NOTIFICAR la presente resolución al juzgado que lo requiere, a la interesada, legajo personal, e instancias administrativas correspondientes, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

